Comodoro Rivadavia de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**M. M. E. c/P. A. E. LLC S. A. s/SUM.-COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY-**", expte nro. 659/2019, por haber interpuesto la demandada a fs. 367/386vta., recurso de casación contra la Sentencia Definitiva "L" nro. 6/2020, de fs. 340/360vta., por la causal prevista por el artículo 291, inciso e), del C.Pr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito digitalmente, el mismo contiene el relato de las circunstancias del caso, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento a las exigencias previstas por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y, se abonó el depósito de ley.

II.- En su impugnación afirma que la sentencia es arbitraria. Señala que el voto de la mayoría conculca las normas de los arts.80, 232, 233 y 245 LCT, la doctrina legal emanada de las sentencias N°1 y 2 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut y caso "V." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al convalidar la condena a pagar diferencias en la indemnización por antigüedad, calculada en base a la mejor remuneración mensual, normal y habitual sin ninguna limitación. Aduce que su defensa en relación al CCT aplicable y tope fue oportuna, e interpuesta con la traba de la litis y reiterada al expresar agravios. Insiste que se realiza un erróneo análisis de las constancias de la causa. Afirma que los rubros impugnados no son habituales ni normales, motivo por el que no corresponden integren el cálculo de la

indemnización. Critica la incorporación del SAC para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

También critica el cálculo de la indemnización por preaviso omitido e integración por mes de despido que considera la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en violación a lo dispuesto por los arts.232 y 233 LCT. Sostiene que debe considerarse la suma de $ 79.899,2 promedio de los últimos seis meses de la relación laboral. Niega que corresponda la condena del art. 2 de la ley 25323. Sostiene que cumplió con la obligación del art. 80LCT, por lo que no corresponde aplicar multa alguna. Solicita se revoque el fallo. Hace reserva del caso federal.

II.-La causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera configurada en el supuesto de que el magistrado o magistrada desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o se equivoque al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf..“La adecuada

fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 366/386vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 366/386vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 6/2020 de fs. 340/360vta. por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y

realizado el depósito legal.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 366/386vta.,contra la sentencia definitiva "L" N° 6/2020 de fs.340/360vta. por la causal prevista en el artículo 291, inc. e), del C.Pr.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio**
JUEZ de CAMARA **ALEXANDRE**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° **DEL AÑO 2020**
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara